ARTICULO 391.—La pátria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente en los casos 2º y 3º del artículo 404:

II. Por la ausencia declarada en forma:

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

ARTICULO 392.—Los padres conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos en el ejercicio de la pátria potestad.

ARTICULO 393.—El padre podrá nombrar en su testamento, á la madre y á las abuelas en su caso, uno ó más consultores, cuyo dictámen hayan de oir para los actos que aquel determine expresamente.

ARTICULO 394.—No gozará de esta facultad el padre que, al tiempo de morir, no se hallare en el ejercicio de la pátria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspensión de aquel derecho.

ARTICULO 395.—Cuando la suspensión se funde en ausencia ó locura, valdrá el nombramiento, si se hizo en testamento anterior á la declaración de ausencia ó á la enajenación mental.

ARTICULO 396.—La madre ó abuela que dejare de oir el dictámen del consultor ó consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio, con audiencia del Ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancia de aquellos; pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo.

ARTICULO 397.—La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la pátria potestad ó el ejercicio de ésta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponda según la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.

ARTICULO 398.—El ascendiente que renuncia la pátria potestad, no puede recobrarla.

ARTICULO 399.—La madre ó abuela viuda que vive en mancebía ó da á luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos que le concede el artículo 366.

ARTICULO 400.—La madre ó abuela que contrae nuevo matrimonio, pierde la pátria potestad. Si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá á la tutela conforme á la ley.

ARTICULO 401.—La tutela en ningún caso podrá recaer en el nuevo marido.

ARTICULO 402.—La madre ó abuela que volviese á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraído otro matrimonio.

TITULO NOVENO.

DE LA TUTELA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 403.—El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos á la pátria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.

ARTICULO 404.—Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad no emancipados:

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos:

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.

ARTICULO 405.—Tienen incapacidad legal para los negocios judiciales, los menores de edad emancipados.

ARTICULO 406.—La tutela se desempeña por el tutor, con intervención del curador, en los términos establecidos por la ley.

ARTICULO 407.—Ningún incapaz puede tener á un mismo tiempo más de un tutor definitivo y un curador.

ARTICULO 408.—Un tutor y un curador pueden desempeñar la tutela de varios incapaces.

ARTICULO 409.—Los cargos de tutor y curador de un incapaz no pueden ser desempeñados por una misma persona.

ARTICULO 410.—Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta ó dentro del cuarto en la colateral.

ARTICULO 411.—La tutela es un cargo personal, de que ninguno puede eximirse sino por causa legítima.

ARTICULO 412.—Cuando fallezca una persona que tenga bajo su pátria potestad un menor ó incapacitado á quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho días al juez del lugar, á fin de que se provea á la tutela bajo pena de veinticinco á cien pesos de multa.

ARTICULO 413.—El cargo de tutor se defiere:

I. En testamento:

II. Por elección del mismo menor confirmada por el juez:

III. Por nombramiento exclusivo del juez:

IV. Por la ley.

El cargo de curador se defiere por cualquiera de los tres primeros modos.

ARTICULO 414.—Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el estado de la persona que va á quedar sujeta á ella.

ARTICULO 415.—El menor de edad no emancipado, que fuere demente, idiota, imbécil ó sordo-mudo, estará sujeto á la tutela de menores, mientras no llegue á la mayor edad.

ARTICULO 416.—Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará á la nueva tutela, previo juicio de interdicción formal, en el que serán oídos el tutor y curador anteriores.

ARTICULO 417.—Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la pátria potestad del ascendiente que corresponda conforme á la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor legalmente.

ARTICULO 418.—La tutela del demente, idiota, imbécil ó sordo-mudo, durará el tiempo que dure la interdicción, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos ó por los ascendientes. Si fuere ejercida por cualquiera otra persona, podrá cesar á los diez años, si el tutor la renuncia; en cuyo caso se proveerá de nuevo conforme á la ley.

ARTICULO 419.—La interdicción no cesará sino por la muerte del incapacitado ó por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme á las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

CAPITULO II.

Del estado de interdicción.

ARTICULO 420.—Son nulos todos los actos de administración ejecutados y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demás sujetos á interdicción, ántes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, si la menor edad ó la causa de la interdicción eran patentes y notorias, en la época en que se ejecutó el acto administrativo ó se celebró el contrato.

ARTICULO 421.—Son nulos igualmente los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no

emancipados, despues del nombramiento del tutor, si éste no los autoriza.

ARTICULO 422.—Lo son también los de los menores emancipados, que sean contrarios á las restricciones legales.

ARTICULO 423.—Por último, son nulos todos los actos y contratos de los demás incapacitados, posteriores al nombramiento de tutor interino, si no son autorizados por éste ó por el tutor definitivo en su caso.

ARTICULO 424.—La nulidad á que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado, ó en su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligación, ni por los mancomunados en ella.

ARTICULO 425.—La acción para pedir la nulidad, prescribe en los mismos términos en que prescriben las acciones personales ó reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

ARTICULO 426.—Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los arts. 420 á 423, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión ó arte en que sean peritos.

ARTICULO 427.—Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del registro civil, para hacerse pasar por mayores, ó han manifestado dolosamente que eran mayores.

CAPITULO III.

De la tutela testamentaria.

ARTICULO 428.—Los que ejercen pátria potestad, aunque sean menores, tienen derecho de nombrar tutor en su testamento, á aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusión del póstumo.

ARTICULO 429.—El que en su testamento, aun cuando sea un menor no emancipado, deja bienes, sea por legado, sea por herencia, á un incapaz que no está en su pátria potestad ni en la de otro, puede nombrarle tutor sólo para la administración de los bienes que le deja.

ARTICULO 430.—Puede también nombrarse tutor testamentario á los hijos naturales reconocidos para la administración de los bienes que se les dejen.

ARTICULO 431.—El nombramiento de tutor testamentario, hecho

por el padre ó por la madre, excluye de la pátria potestad á los ascendientes en quienes hubiera de recaer ese derecho en defecto del padre ó de la madre.

ARTICULO 432.—El padre no puede excluir de la pátria potestad á la madre.

ARTICULO 433.—El nombramiento de tutor hecho por cualquiera otro ascendiente, excluye de la pátria potestad al cónyuge del testador y á los demás ascendientes que debieran ejercerla, sean de la línea y grado que fueren.

ARTICULO 434.—En el caso del art. 431, si el ascendiente en quien debe recaer la pátria potestad es de segundo ó ulterior grado, y á la muerte del testador está impedido de ejercer aquella, cesando el impedimento cesa la tutela, y el ascendiente entra al ejercicio de la pátria potestad, á no ser que el testador haya declarado expresamente que la tutela continúe aun después de que haya cesado el impedimento.

ARTICULO 435.—Si fueren varios los menores, podrá nombrárseles un tutor común, ó conferirse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos.

ARTICULO 436.—En el primer caso, si los intereses de alguno ó de algunos de los menores fueren opuestos á los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se deside el punto de oposición.

ARTICULO 437.—El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido ó no puede legalmente ejercer la tutela.

ARTICULO 438.—La madre en su caso podrá hacer el nombramiento de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 439.—En ningún otro caso hay lugar á la tutela testamentaria del incapacitado.

ARTICULO 440.—Tampoco hay lugar á la tutela testamentaria del hijo mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, que esté legalmente emancipado.

ARTICULO 441.—Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, á quien sustituirán los demás por el órden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa ó remoción.

ARTICULO 442.—Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá

cuando el testador haya establecido el órden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

ARTICULO 443.—Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias á las leyes, á no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas á los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas ó modificarlas.

ARTICULO 444.—Si por un nombramiento condicional de tutor, ó por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor conforme á las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

CAPITULO IV.

De la tutela legítima de los menores.

ARTICULO 445.—Hay lugar á la tutela legítima:

I. En los casos de suspensión ó pérdida de la pátria potestad ó de impedimento del que debe ejercerla:

II. Cuando no hay tutor testamentario:

III. Cuando debe nombrarse tutor por causa de divorcio.

ARTICULO 446.—La tutela legítima corresponde:

I. A los hermanos varones, prefiriéndose á los que lo sean por ambas líneas:

II. Por falta ó incapacidad de los hermanos, á los tios, hermanos del padre ó de la madre.

ARTICULO 447.—Si hubiere varios hermanos de igual vínculo, ó varios tios de igual grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido ya catorce años, él hará la elección.

ARTICULO 448.—La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

CAPITULO V.

De la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbéciles y sordo-mudos.

ARTICULO 449.—El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.

ARTICULO 450.—Los hijos varones mayores de edad son tutores de su padre ó madre viudos.

ARTICULO 451.—Cuando haya dos ó más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre ó de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.

ARTICULO 452.—El padre, y por su muerte ó incapacidad la madre que se conserve viuda, son de derecho tutores de sus hijos legítimos ó naturales reconocidos, solteros ó viudos, que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela.

ARTICULO 453.—A falta de tutor testamentario y de persona que, con arreglo á los artículos anteriores, deba desempeñar la tutela, serán llamados á ella el abuelo paterno; en falta de éste, el materno; en falta de éste, los hermanos del incapacitado; en falta de ellos, los tios paternos; y en la de éstos, los maternos. Respecto de los hermanos y de los tios, se observará lo dispuesto en los arts. 446 y 447.

ARTICULO 454.—El tutor de un incapacitado que tenga hijos menores en su pátria potestad, será también tutor de ellos si no hay otro ascendiente á quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

CAPITULO VI.

De la tutela legítima de los hijos abandonados.

ARTICULO 455.—La ley coloca á los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido; la cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

ARTICULO 456.—Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo á las leyes y á lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

ARTICULO 457.—En el caso del artículo anterior no es necesario discernimiento del cargo.

CAPITULO VII.

De la tutela dativa.

ARTICULO 458.—El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad, él mismo nombrará el tutor, y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario. Para reprobar los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá además á un defensor que el mismo menor elegirá.

ARTICULO 459.—La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona á quien conforme á la ley corresponda la tutela legítima:

II. Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el art. 446.

ARTICULO 460.—Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

ARTICULO 461.—El tutor dativo para asuntos judiciales tendrá el honorario que señale el arancel á los procuradores.

CAPITULO VIII.

De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella.

ARTICULO 462.—No pueden ser tutores aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I. Las mujeres, excepto en los casos de los arts. 449 y 452:

II. Los menores de edad:

III. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela:

IV. Los que hayan sido removidos de otra tutela, en los casos 1º, 2º y 4º del artículo siguiente:

V. Los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados á la privación de este cargo ó á la inhabilitación para obtenerlo:

VI. Los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala vida:

VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor:

VIII. Los deudores del menor en cantidad considerable, á juicio del juez; á no ser que el que nombre tutor testamentario, lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento:

IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios ó empleados de la administración de justicia, fuera de los casos en que deban ejercer la tutela legítima:

X. El extranjero no domiciliado en el Estado:

XI. Los empleados públicos de hacienda que, por razón de su destino, tengan responsabilidad pecuniaria actual, ó la hayan tenido

y no la hubieren cubierto, fuera de los casos en que deban ejercer la tutela legítima:

XII. Los demás á quienes lo prohiba la ley.

ARTICULO 463.—Serán separados de la tutela:

I. Los que, sin haber caucionado su manejo conforme al capítulo X de este título, ejerzan la administración de la tutela:

II. Los que se condujeren mal en el desempeño de la tutela, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del menor:

III. Los comprendidos en el art. 462, desde que sobrevenga ó se averigüe su incapacidad:

IV. El tutor en el caso prevenido en el art. 170.

ARTICULO 464.—No pueden ser tutores ni curadores del demente los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa ó indirectamente.

ARTICULO 465.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará, en cuanto fuere posible, á la tutela de los idiotas, imbéciles y sordo-mudos.

ARTICULO 466.—La separación del tutor se hará siempre con su audiencia, y por sentencia judicial.

ARTICULO 467.—El tutor que fuere acusado por cualquier delito, quedará suspenso en el ejercicio de su encargo, desde que se provea el auto motivado de prisión hasta que se pronuncie sentencia irrevocable en su favor.

ARTICULO 468.—En el caso de que se trata en el artículo anterior, se proveerá á la tutela conforme á la ley. Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo.

CAPITULO IX.

De las excusas de la tutela.

ARTICULO 469.—Pueden excusarse de ser tutores de cualquiera clase:

I. Los empleados y funcionarios públicos:

II. Los militares en servicio activo:

III. Los que tengan bajo su pátria potestad tres ó más descendientes legítimos:

IV. Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia:

V. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente á la tutela:

VI. Los que tengan sesenta años cumplidos:

VII. El que tenga á su cargo otra tutela ó curaduría.

ARTICULO 470.—El que teniendo excusa legítima para ser tutor, acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho á la excusa que le concede la ley.

ARTICULO 471.—Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el juez competente.

ARTICULO 472.—El tutor debe proponer sus impedimentos ó excusas dentro de diez dias despues de sabido el nombramiento; disfrutando un dia más por cada veinte kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

ARTICULO 473.—Cuando el impedimento ó la causa legal de excusa ocurrieren despues de la admisión de la tutela, los términos señalados en el artículo anterior correrán desde el dia en que el tutor conoció el impedimento ó la causa legal de la excusa.

ARTICULO 474.—Por el lapso de los términos se entiende renunciada la excusa.

ARTICULO 475.—Si el tutor tuviere dos ó más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo; y si propone una sola, se tendrán por renunciadas las demás.

ARTICULO 476.—Durante el juicio de impedimento ó de excusa, el juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales.

ARTICULO 477.—El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo derecho á lo que le hubiere dejado el testador.

ARTICULO 478.—El tutor de cualquiera clase que, sin excusa, ó desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al menor. En igual pena incurre la persona á quien corresponda la tutela legítima, si legalmente citada no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.

ARTICULO 479.—Muerto un tutor que esté administrando la tutela, sus herederos ó ejecutores testamentarios están obligados á dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al menor del tutor que corresponda según la ley.

CAPITULO X.

De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo.

ARTICULO 480.—El tutor, ántes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

I. En hipoteca:

II. En fianza.

ARTICULO 481.—No se admitirá la fianza, sino cuando el tutor no tenga bienes en que constituir la hipoteca.

ARTICULO 482.—Cuando los que tenga no alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir, parte en hipoteca, parte en fianza, ó sólo en fianza, á juicio del juez y previa audiencia del curador.

ARTICULO 483.—La hipoteca, y á su vez la fianza, se darán:

I. Por el importe de las rentas que deban producir los bienes raíces en dos años y los réditos de los capitales impuestos, durante el mismo tiempo:

II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas:

III. Por el de los productos de las mismas fincas en dos años, graduados por peritos ó por el término medio en un quinquenio, á elección del juez:

IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio de peritos.

ARTICULO 484.—Si los bienes del menor enumerados en el artículo que precede, aumentan ó disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza á pedimento del tutor, del curador ó del Ministerio público.

ARTICULO 485.—Si el tutor dentro de tres meses despues de aceptado su nombramiento no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el art. 483, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

ARTICULO 486.—Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos de administración, que los que le sean expresamente determinados por el juez, y siempre con intervención del curador.

ARTICULO 487.—Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador:

II. Los tutores, de cualquiera clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesión efectiva de sus bienes, y sólo tenga créditos ó derechos litigiosos:

III. El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes; salvo lo dispuesto en el art. 490:

IV. Los que recojan á un expósito, y le alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, á no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

ARTICULO 488.—Los comprendidos en la fracción primera del artículo anterior, sólo estarán obligados á dar garantía cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquella, á juicio del juez y previa audiencia del curador.

ARTICULO 489.—En el caso de la frac. II del art. 487, luego que se realicen algunos créditos ó derechos, ó se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, estará obligado el tutor á dar la garantía correspondiente. El curador vigilará, bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento de este artículo.

ARTICULO 490.—Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes ó en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador, lo crea conveniente.

ARTICULO 491.—Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma porción hereditaria; á no ser que esta porción no iguale á una mitad de la del incapaz, en cuyo caso se integrará la garantía, con hipoteca de bienes propios del tutor ó con fianza.

ARTICULO 492.—Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debe promover información de supervivencia é idoneidad de los fiadores dados por aquel. También podrá promover esta información siempre que la estime conveniente. El Ministerio público tiene igual facultad, y aun el juez puede de oficio exigir la información. En todo caso será citado para ella el Ministerio público.

ARTICULO 493.—Es también obligación del curador vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, dando aviso al juez de los

deterioros y menoscabos que en ellas hubiere, para que, si es notable la diminución del precio, se exija al tutor que asegure con otras los intereses que administra.

ARTICULO 494.—Siendo varios los menores ó incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá á cada uno de ellos la hipoteca ó fianza por la parte que corresponda á su representado.

CAPITULO XI.

Del desempeño de la tutela.

ARTICULO 495.—Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar á la administración sin que ántes se nombre curador, excepto en el caso del art. 456.

ARTICULO 496.—El tutor que éntre á la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los perjuicios que cause al menor, y además separado de la tutela; mas ningún extraño puede rehusarse á tratar con él judicial ó extrajudicialmente alegando la falta de curador.

ARTICULO 497.—El tutor está obligado á alimentar y á educar al menor; á cuidar de su persona; á administrar sus bienes, y á representarle en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase.

ARTICULO 498.—El menor debe respetar á su tutor. Este tiene respecto de aquel, las mismas facultades que á los ascendientes conceden los arts. 370, 371 y 372.

ARTICULO 499.—Los gastos de alimentos y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte según su condición y riqueza.

ARTICULO 500.—Cuando el tutor éntre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquel, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla según el aumento ó diminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombre tutor hubiere señalado para dicho objeto.

ARTICULO 501.—El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse despues sino con aprobación judicial.

ARTICULO 502. Esta aprobación no liberta al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

ARTICULO 503.—El tutor destinará al menor á la carrera ú oficio que éste elija, según sus circunstancias.

ARTICULO 504.—Si el que tenía pátria potestad sobre el menor le había dedicado á alguna carrera, el tutor no variará ésta sin aprobación del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor.

ARTICULO 505.—Si las rentas del menor no alcanzan á cubrir los gastos de sus alimentos y educación, el juez decidirá si ha de ponérsele en oficio ó adoptarse otro medio, para evitar la enajenación de los bienes; y sujetará á la renta de éstos los alimentos.

ARTICULO 506.—El tutor está obligado á formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor, en el término que el juez designe y con intervención del curador. Este término no podrá ser mayor de seis meses.

ARTICULO 507.—La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

ARTICULO 508.—El tutor está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor: si no lo hace, pierde el crédito.

ARTICULO 509.—Los bienes que el menor adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él con las mismas formalidades prescritas en el art. 506.

ARTICULO 510.—Hecho el inventario, no se admite al tutor á probar contra él en perjuicio del menor, ni ántes ni despues de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio ó con la representación del menor.

ARTICULO 511.—El inventario formado por el tutor no hace fe contra un tercero.

ARTICULO 512.—Si se hubiere omitido la mención de algunos bienes en el inventario, el menor mismo, ántes ó despues de la mayoría de edad, y el curador ó cualquier pariente, pueden ocurrir al juez pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oido el tutor, determinará en justicia.

ARTICULO 513.—Si el padre ó madre del menor ejercían algún co-